

De la capitalización de utilidades en las sociedades mercantiles y su impacto en el impuesto sobre la renta en Guatemala

Carolina Saadeh*

RVDM, Nro. 6, 2021. pp-201-212

Resumen: La figura mercantil de la capitalización de utilidades es clave para el crecimiento de las sociedades, como una forma de generar capital de trabajo, y es distinta de la figura de la distribución de utilidades. Por este motivo, en el presente artículo se analizará la distinción de estas figuras y en especial en su impacto impositivo, bajo el régimen del Impuesto sobre la Renta en Guatemala, y porqué no deben ser tratadas de la misma manera.

Palabras clave: Capitalización de utilidades, distribución de utilidades, impuesto sobre la renta.

The capitalization of profits in commercial companies and their impact on income tax in Guatemala.

Abstract: *The mercantile figure of the capitalization of profits is key to the growth of companies, as a way of generating working capital, and it differs from the figure of the distribution of profits. For this reason, this article will analyze the distinction of these figures and especially in their tax impact, under the Income Tax regime in Guatemala, and why they should not be treated in the same way.*

Key Words: *Capitalization of profits, distribution of profits, income tax.*

* Abogada y Notaria con distinción *Cum Laude*, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala. Máster en Derecho de la Empresa, Universidad de Alcalá, España. Diplomado en Arbitraje Comercial Internacional, Universidad de Alcalá, España. Postgrado en Derecho Mercantil Tributario, Instituto de Derecho Mercantil, Guatemala. Coordinadora de Prácticas de Trabajo e Investigación, Universidad del Istmo, Guatemala. Árbitro Nacional Propuesto por el Gobierno de Guatemala para el Mecanismo de Solución de controversias del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centro América y Estados Unidos. Miembro de la Junta Directiva del Consejo Latinoamericano de Estudiosos del Derecho Internacional y Comparado – COLADIC-. Miembro del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

De la capitalización de utilidades en las sociedades mercantiles y su impacto en el impuesto sobre la renta en Guatemala

Carolina Saadeh*

RVDM, Nro. 6, 2021. pp-201-212

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. *1. De lo contemplado en la Ley de Actualización Tributaria. 2. De lo contemplado en el Código de Comercio. 3. De las razones financieras. 4. De los Principios Constitucionales. 5. De los otros impuestos. 6. Integración del Análisis.* CONCLUSIONES. REFERENCIAS.

INTRODUCCIÓN

La capitalización de utilidades es un recurso que tienen las entidades mercantiles, para poder obtener capital de trabajo, inversiones en activos o disminución de pasivos. Se entiende que, desde el punto de vista financiero, la capitalización de utilidades conlleva una no distribución de utilidades entre los accionistas o socios de una entidad. Es decir, esas mismas utilidades generadas por la sociedad se reinvierten en la sociedad. Los socios o accionistas reciben participaciones o acciones, con lo que podrán obtener en el futuro mayores utilidades.

Sin embargo, para el crecimiento de las sociedades es importante contar con capital de trabajo, para poder invertir en la misma operación, nuevas operaciones, nuevos activos, etc. Por tal motivo es importante la figura de la capitalización de utilidades.

Por este motivo, el legislador en el Código de Comercio incluyó esta figura, como una de las formas de pagar el aumento de capital de las sociedades. Es una figura distinta en su naturaleza y en su intención a la distribución de las utilidades, ya que la distribución de utilidades conlleva un beneficio directo al accionista, quien es una

* Abogada y Notaria con distinción *Cum Laude*, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala. Máster en Derecho de la Empresa, Universidad de Alcalá, España. Diplomado en Arbitraje Comercial Internacional, Universidad de Alcalá, España. Postgrado en Derecho Mercantil Tributario, Instituto de Derecho Mercantil, Guatemala. Coordinadora de Prácticas de Trabajo e Investigación, Universidad del Istmo, Guatemala. Árbitro Nacional Propuesto por el Gobierno de Guatemala para el Mecanismo de Solución de controversias del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centro América y Estados Unidos. Miembro de la Junta Directiva del Consejo Latinoamericano de Estudiosos del Derecho Internacional y Comparado – COLADIC-. Miembro del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

persona distinta a la sociedad y será quien goce del beneficio de las utilidades. En el caso de la capitalización de utilidades, el accionista no goza de ellas, sino que las deja a favor de la misma sociedad que las generó.

En el curso del presente trabajo se analizará porqué son figuras distintas, y porqué el tratamiento impositivo de ambas figuras no puede ser el mismo, ni equivalente.

Se analizará porque la capitalización de utilidades, según nuestra legislación actual vigente no está gravada y no puede equipararse a la distribución de utilidades.

1. De lo contemplado en la Ley de Actualización Tributaria

El artículo 4 de la Ley de Actualización Tributaria (Decreto 10-2012), en su numeral 3) rentas de capital y ganancias de capital, literal a) establece que “con carácter general son rentas de fuente guatemalteca las derivadas del capital y de las ganancias de capital generadas en Guatemala, percibidas o devengadas en dinero o en especie, por residentes o no en el país. a) Los dividendos, utilidades, beneficios y cualesquiera otras rentas derivadas de la participación o tenencia de acciones en personas jurídicas, entes o patrimonios residentes en Guatemala o derivados de la participación en beneficios de establecimientos permanentes de entidades no residentes.”

Sobre el tema de rentas de capital, ganancias y pérdidas de capital, el artículo 83 de la Ley de Actualización Tributaria establece como sobre el hecho generador que: “Constituye hecho generador del Impuesto Sobre la Renta regulado en este Título, la generación en Guatemala de rentas de capital y de ganancias y pérdidas de capital, en dinero o en especie, que provengan de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente residente o no en el país.”

El artículo 84 de la Ley de Actualización Tributaria establece en su numeral 2. Rentas de capital mobiliario, en la literal d) que “Constituyen rentas de capital mobiliario: (...) d) la distribución de dividendos, ganancias y utilidades, independientemente de la denominación o contabilización que se le dé.”

Sin embargo, tal y como se menciona en el documento que contiene el “Criterio Tributario Institucional No. 14-2018” de la Superintendencia de Administración Tributaria, en su apartado IV. Análisis Doctrinario y Legal, “dentro del texto de la Ley de Actualización Tributaria, específicamente en el Libro I Impuesto Sobre la Renta, no se definen los términos: “dividendo” y “capitalización. (...)”

Siguiendo con lo que manifiesta el documento referido anteriormente, en atención a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, en su parte conducente: “El idioma oficial es el español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente.”

Sin embargo, también cabe mencionar que el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial establece con relación a la interpretación de la ley. “Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. (...)”

En este sentido es importante mencionar que los artículos referidos anteriormente de la Ley de Actualización Tributaria, con relación a ganancias de capital mobiliario, no mencionan en ningún momento la palabra “capitalización”, aunque sí mencionan la palabra dividendo, el cual equipara a beneficio o utilidad. Por tal motivo, carece de necesidad el referirse a la definición del Diccionario de la Real Academia en cuanto al término “capitalización”, ya que el mismo no está mencionado en la ley.

No podemos olvidar lo que establece el artículo 5 del Código Tributario, el cual establece que “En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de una ley tributaria, se resolverá conforme a las disposiciones del Artículo 4, de este Código. Sin embargo, por aplicación analógica no podrán instituirse sujetos pasivos tributarios, ni crearse, modificarse o suprimirse obligaciones, exenciones, exoneraciones, descuentos, deducciones u otros beneficios, ni infracciones o sanciones tributarias.”

Para completar la referencia, el artículo 4 mencionado establece los principios aplicables a interpretación: “La aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los contenidos en este Código, en las leyes tributarias específicas y en la Ley del Organismo Judicial.”

Integrando estas normas, podemos concluir que la capitalización de dividendos, utilidades o beneficios no se encuentra contemplada como un hecho generador del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo con las normas analizadas de la Ley de Actualización Tributaria, por lo tanto, el sostener, como lo hace la Superintendencia de Administración Tributaria, en el documento de Criterio Institucional referido, sería crear por analogía una obligación que no existe expresamente en la ley.

De acuerdo con lo analizado anteriormente, el artículo 84 de la Ley de Actualización Tributaria, lo que sí grava con Impuesto Sobre la Renta de ganancias de capital es la distribución de dividendos, ganancias y utilidades.

Por tal motivo, se analizará lo que significan estos términos, según el Diccionario de la Real Academia Española:

Distribución:

1. Acción y efecto de distribuir.

Distribuir:

1. Dividir algo entre varias personas, designando lo que a cada una corresponde, según voluntad, conveniencia, regla o derecho.

Dividendo (activo):

1. Cuota que, al distribuir ganancias una compañía mercantil, corresponde a cada acción.

Ganancia:

1. Acción y efecto de ganar.
2. Utilidad que resulta del trato, del comercio o de otra acción.

Utilidad:

1. Cualidad de útil.
2. Provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo.

Con el objeto de diferenciar la palabra “capitalización” que no se encuentra incluida en la Ley, con la palabra “distribución”, vamos a referirnos a su significado en el Diccionario de la Real Academia Española:

Capitalización:

1. Acción y efecto de capitalizar

Capitalizar:

1. Proveer de capital a una empresa
2. Convertir algo en capital

La misma Administración Tributaria en el citado documento de Criterio Tributario Institucional No. 14-2018 establece que “Por lo indicado, no obstante, que los conceptos: distribución y capitalización se encuentran regulados en diferentes capítulos en el Código de Comercio, y que precisamente no son lo mismo (...).

En este sentido, queda claramente establecido, e incluso aceptado por la Administración Tributaria que distribución y capitalización no tienen el mismo significado, por lo que no es el mismo hecho generador, al distribuir las utilidades y al capitalizar las mismas.

2. De lo contemplado en el Código de Comercio

Al referirnos a una acción meramente mercantil, debemos hacer referencia también al cuerpo legal que regula estas actividades, en este caso el Código de Comercio, el cual en su artículo 203 establece que “El aumento o reducción de capital social deberá ser resuelto por el órgano correspondiente, en cada una de las sociedades en la forma y términos que determinan su escritura social, cuya resolución incluirá el monto del aumento o reducción y la forma de pago.”

Este artículo hace referencia a un derecho que tiene la sociedad, como una persona jurídica independiente de sus accionistas, por medio de sus órganos, de decidir aumentar y reducir el capital según convenga a sus intereses.

El artículo 204 del mismo cuerpo legal establece, en las sociedades accionadas que “se podrá acordar el aumento de capital autorizado sea mediante la emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de las acciones.”

A su vez el artículo 207 del mismo Código establece las formas de pago del aumento: “El pago del aumento podrá realizarse en cualesquiera de las formas siguientes:

- 1º En dinero o en otra clase de bienes.
- 2º Por compensación de los créditos que tengan en contra de la sociedad cualquier clase de acreedores.
- 3º por capitalización de utilidades o de reservas.”

El artículo 208 del citado Código establece sobre la capitalización de reservas o de utilidades: “En el caso de capitalización de reservas o utilidades, las nuevas aportaciones sociales, o las acciones de la nueva emisión tendrán las mismas características que las anteriores. Las nuevas aportaciones sociales o las acciones de esta nueva emisión se asignarán gratuitamente a los socios o accionistas en proporción directa de las acciones que tuvieron a la fecha en que se acordó el aumento.”

Derivado de lo anterior, podemos constatar que la capitalización de utilidades es una figura legal que se regula en la legislación y que es un derecho que se le concede a la sociedad, como persona (jurídica) separada de sus accionistas, tal y como lo establece el artículo 14 del Código de Comercio “La sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados.”

Por este motivo, el legislador en materia tributaria pudo haber incluido la capitalización de utilidades como un hecho generador expreso del Impuesto Sobre la Renta de Ganancias de Capital, sin embargo, solamente se consideró la distribución de las utilidades, dividendos o beneficios.

Es importante tomar en consideración lo que se establece en el artículo 208 referido, y es la parte relativa a que “las nuevas aportaciones sociales o las acciones de esa nueva emisión, se asignarán gratuitamente a los socios o accionistas (...)”. Esto quiere decir que los accionistas no realizaron ningún pago directo por dichas acciones a la sociedad, las reciben de manera gratuita, con lo que no hubo antes de la capitalización una distribución, como indica la Superintendencia de Administración Tributaria en el citado Criterio Institucional, simplemente es una figura distinta, en la que No hay distribución de utilidades, sino que las mismas solamente se capitalizan y se entregan, de forma gratuita acciones o aportaciones a los accionistas o socios.

3. De las razones financieras

Más allá de las razones legales, las cuales quedaron claramente establecidas en los apartados anteriores. También es importante tomar en cuenta las razones financieras, por las que no tiene sentido que las capitalizaciones de utilidades estén gravadas con Impuesto sobre la Renta de Ganancias de Capital.

Para esto hay que hacer una diferencia básica entre lo que constituye la distribución de utilidades y la capitalización de las mismas.

La distribución de las utilidades consiste, como se hizo referencia según las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española en la división que se hace de algo entre varias personas, designando a cada una según le corresponde. Esto es se distribuyen o entregan esas utilidades generadas por la sociedad a favor de cada uno de los socios o accionistas.

Mientras que la capitalización de las utilidades consiste en proveer de capital a una sociedad, en convertir algo (que no era) en capital.

Es muy importante que se considere este aspecto, ya que en el caso de la capitalización de utilidades el beneficiario directo e inmediato de estas utilidades, no es el accionista, como en el caso de la distribución de utilidades, sino es la misma sociedad.

En el caso de la capitalización de utilidades el accionista no recibe el beneficio de las utilidades generadas por la sociedad, como es su derecho, si no que las mismas quedan en beneficio de la misma sociedad, que hay que recordar que es una persona independiente de sus accionistas.

El accionistas en cambio recibe acciones, que amparan este derecho que tendrá en el futuro de recibir utilidades, sin embargo las utilidades no las está gozando plenamente el accionista en este momento, por lo que no tiene sentido gravarlo con un impuesto, por una renta que realmente no está recibiendo, sino únicamente una expectativa de derecho a recibir utilidades en un futuro, que dicho sea de paso, pueden o no ser generadas, ya que la sociedad podría tener pérdidas en el futuro, y el accionistas ya habría sido gravado con un impuesto de algo que no ha gozado.

La Superintendencia de Administración Tributaria, en el documento de Criterio Tributario Institucional No. 14-2018 establece en el apartado IV, como parte de su análisis que “En ese contexto, al capitalizarse la utilidades, se está autofinanciando la sociedad, evitando el endeudamiento externo y así eliminando el crédito que le corresponde a los socios por el derecho de cobro de las utilidades por lo que para el caso de sociedades accionadas, conlleva a la emisión y suscripción de nuevas acciones o el incremento del valor de las mismas, y para las sociedades no accionadas por el aumento de las aportaciones, hasta por el monto de las utilidades convertidas en capital, en proporción directa a la participación de los socios a la fecha en que se acordó el aumento.”

Sin embargo, es importante considerar que la figura de la capitalización de utilidades es una figura legal, que se contempla en el Código de Comercio y que se reputa como válida. Las razones por las cuales la sociedad toma la decisión de capitalizar sus utilidades en lugar de repartirlas, es una decisión financiera y muy propia de la sociedad y sus órganos. No compete a la Administración Tributaria juzgar si esa decisión la toma para auto financiar operaciones de la sociedad, evitar endeudamiento externo, o cualquier otro motivo, como se señala en el documento referido. Mucho menos eliminar el crédito que le corresponde a los socios por el derecho de cobro de las utilidades, ya que este derecho lo siguen teniendo los socios, pero el mismo se ha postergado a un período subsiguiente.

La capitalización de utilidades es una figura financiera, que puede servir a la sociedad para muchas razones, como lo son ampliar las operaciones, reinvertir en capital de trabajo, etc. Por esta misma razón es que se ha contemplado la figura en el Código de Comercio, como una forma de pago de los aumentos de capital. Como también se considera la capitalización de deuda o de reserva legal.

4. De los Principios Constitucionales

Es de vital importancia analizar también los principios tributarios contenidos en la Constitución Política de la República. Como por ejemplo el principio de legalidad, contenido en el artículo 239 de la Constitución, el cual indica que “Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo con la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes: a. El hecho generador de la relación tributaria; (...)”

Esto significa que la Administración no tiene potestad de crear por analogía un hecho generador de un impuesto, que no está expresamente contenido en la ley. Este es un principio constitucional y por lo tanto no puede ser violado por interpretaciones arbitrarias de la ley.

Igualmente, el artículo 243 de la Constitución contempla entre otros, el principio de justicia y equidad tributaria, el principio de capacidad de pago y el principio de no confiscatoriedad, ya que establece que “El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Par el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.

Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. (...)”

En el presente caso de análisis, no es justo ni equitativo gravar con un impuesto sobre unas utilidades que no se están recibiendo por el contribuyente (accionista) en este momento, beneficios que el contribuyente no está gozando, sino que está postergando este derecho para hacerlo en un futuro, en beneficio de otra persona, que en este caso sería la misma sociedad.

Gravar la capitalización de utilidades también va en contra del principio de no confiscatoriedad y de capacidad de pago. Esto debido a que el contribuyente, en este caso el accionista, no está recibiendo las utilidades que supone la Administración, sino que está dejando estos beneficios a favor de la sociedad, y él solamente recibe acciones que le darán derecho a futuras utilidades, que pueden o no generarse.

5. De los Otros Impuestos

Aunque el motivo del presente análisis es el Impuesto Sobre la Renta de Ganancias de Capital, se hace necesario hacer referencia a otros impuestos relacionados, con el objeto de poder conocer más sobre la intención del legislador.

Al referirnos al Impuesto al Valor Agregado – IVA, podemos constatar que en el artículo 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sobre exenciones generales en su numeral 6. establece que “Están exentos del impuesto establecido en esta ley: 6. La creación, emisión, circulación y transferencia de títulos de crédito, títulos valores y acciones de cualquier clase, (...).”

Asimismo, en la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, en su artículo 11 numeral 6. Se establece que: “Están exentos del impuesto, los documentos que contengan actos o contratos, en los siguientes casos: 6. Las aportaciones al capital de sociedades, la suscripción, la emisión, la circulación, amortización, transferencia, pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones.”

Al analizar estas dos leyes, que regulan distintos impuestos, podemos ver que en ambos casos la intención del legislador fue siempre eximir del pago de los impuestos, la emisión y circulación de acciones, entre otros.

Por lo que, no hace sentido que, en el caso de la capitalización de utilidades, se esté gravando este acto, bajo el Impuesto Sobre la Renta de Ganancias de Capital, sin que se haya generado una verdadera ganancia para el accionista, de la cual éste pueda aprovecharse. Lo que se está gravando, es el hecho de haberse emitido acciones a su favor, lo cual además que no es un hecho generador del Impuesto Sobre la Renta, está expresamente exento de otros dos impuestos, como se indicó en este apartado.

6. Integración del Análisis

Para integrar el anterior análisis, podemos determinar primero, que la figura de la capitalización de utilidades es una figura legal, que se regula en el Código de Comercio, no es una figura que las sociedades hayan inventado para evitar obligaciones, sino es una figura primero amparada en ley. Segundo, es una figura financiera que se utiliza para reinvertir las utilidades generadas por la sociedad (sobre las cuales han pagado Impuesto Sobre la Renta), en las operaciones de la misma sociedad, lo cual tendrá como fin generar nuevas utilidades a futuro para la sociedad.

Los accionistas no deberían ser gravados por un derecho a gozar de utilidades que no están recibiendo en este momento, sino solamente están recibiendo acciones. En el momento de la capitalización de utilidades, los accionistas están renunciando a estas utilidades en beneficio de la sociedad, y solamente están recibiendo un derecho a recibir nuevas utilidades (o no, si tiene pérdidas) en el futuro, vía la emisión de acciones.

Adicionalmente a todo lo anterior, como se indicó al inicio, el legislador de la norma tributaria no incluyó expresamente la capitalización de utilidades, como un hecho generador del Impuesto Sobre la Renta de Ganancias de Capital, y como está claramente establecido en el Código Tributario, no se pueden crear obligaciones tributarias por analogía. Por tanto, sería contrario a la ley indicar que por una analogía del término capitalización al término distribución, que no son sinónimos, se pueda generar una obligación tributaria no contemplada expresamente en la ley.

El pretender crear un tributo a partir de la analogía estaría violando además los principios constitucionales, como el de legalidad, puesto que tanto los tributos, como los hechos generadores de los mismos, deben ser contemplados en la ley.

Además, que se generaría un tributo potencialmente confiscatorio y que no atienda al principio de capacidad de pago del contribuyente, ya que éste no está recibiendo las utilidades en este momento.

CONCLUSIONES

En cuanto al análisis anterior, podemos concluir que:

La capitalización de utilidades es una figura contemplada en el ordenamiento jurídico de Guatemala, por lo tanto, es una figura legal que se contempla por razones financieras de conveniencia a las sociedades mercantiles.

La figura de la capitalización de utilidades, no se encuentra expresamente contemplada como hecho generador del Impuesto Sobre la Renta de Ganancias de Capital

de Capital Mobiliario, ya que únicamente se contempla como hecho generador la distribución de utilidades.

Quedó plenamente establecido que distribución y capitalización de utilidades son términos distintos y no pueden ser usados como sinónimos. La misma Administración Tributaria ha aceptado que no son lo mismo, por lo cual uno no puede reemplazar al otro.

De acuerdo con el principio de legalidad constitucional, así como a las normas establecidas en el Código Tributario, no se pueden crear tributos u obligaciones por analogía.

En el caso de querer gravar las capitalizaciones de utilidades con el Impuesto Sobre la Renta de Ganancias de Capital, bajo el hecho generador de la distribución de utilidades, se estaría creando el hecho generador por analogía, lo cual no es permitido.

Adicionalmente, como se indicó en el análisis, el gravar estas capitalizaciones sería potencialmente violatorio a los principios constitucionales de justicia y equidad, de no confiscatoriedad y de capacidad de pago. Ya que se estaría gravando a los accionistas que no han recibido utilidades, sino que las han dejado en la sociedad, para que sean capitalizadas y reinvertidas en las operaciones de la sociedad.

Por los motivos anteriormente expresados, considero que las capitalizaciones de utilidades no deben ser gravadas con el Impuesto Sobre la Renta de Ganancias de Capital, y se graven con dicho impuesto únicamente las distribuciones de utilidades que se realicen, como lo establece la ley.

REFERENCIAS

En la elaboración del presente análisis se consultaron las siguientes normas y documentos:

Constitución Política de la República de Guatemala

Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala

Ley de Actualización Tributaria, Decreto 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala

Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala

Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Criterio Tributario Institucional No. 14-2018 sobre la Generación del impuesto sobre la renta en la capitalización de utilidades, por la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT.